

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021.

CASO No. 141-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Rommel Felipe Ramón Cordero y Sandra Amparito Bravo Cevallos contra la sentencia de 1 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17711-2016-0197. Se concluye que no existió violación al derecho a la motivación por parte de la autoridad judicial.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 6 de septiembre de 2013, el señor Rommel Felipe Ramón Cordero y la señora Sandra Amparito Bravo Cevallos, por sus propios y personales derechos, presentaron una demanda por resolución de un contrato de promesa de venta en contra de los señores Fulvio Aparicio Yanza Saquisares y Vanessa Patricia Medina Torres.¹ La causa fue sorteada con el N°. 19305-2013-228 cuya competencia se radicó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe, luego denominada Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”).
2. El 9 de enero de 2014, la Unidad Judicial resolvió aceptar la demanda planteada y declaró resuelto el contrato de promesa de venta.² La señora Sandra Amparito Bravo Cevallos interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe con el N°. 2014-0030 (“**Corte Provincial**”).

¹Rommel Felipe Ramón Cordero y Sandra Amparito Bravo Cevallos demandaron la resolución del contrato de promesa de compraventa de dos departamentos del Edificio Riveras del Zamora, del cantón Zamora, contrato suscrito el 14 de abril 2010 con los señores Fulvio Aparicio Yanza Saquisares y Vanessa Patricia Medina Torres. Los actores alegaron que el contrato había sido incumplido por parte de los demandados, pues no habían cancelado un valor restante de USD 58.000,00 para que se perfeccione la venta, al mismo tiempo que verificaron daños materiales en los inmuebles. El proceso luego fue numerado bajo el N°. 2013-100.

²A pesar de haber sido citados los demandados, únicamente compareció al proceso la señora Vanessa Patricia Medina Torres. Fs. 51-52 del expediente por resolución de contrato N°. 19305-2013-228.

3. El 15 de octubre de 2014, la Corte Provincial declaró la nulidad de todo lo actuado al no haberse citado de forma legal a los demandados, por lo que, dispuso que se devuelva el proceso a la Unidad Judicial para que se cite nuevamente a los demandados.³
4. Una vez citados, el 4 de diciembre de 2014, los señores Fulvio Aparicio Yanza Saquisares y Vanessa Patricia Medina Torres presentaron su contestación y reconvencción a la demanda.⁴
5. El 2 de julio de 2015, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y ordenó la resolución del contrato de promesa de compraventa objeto del proceso.⁵ Los demandados, interpusieron recurso de apelación.
6. El 29 de enero de 2016, la Corte Provincial resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto.⁶ Los actores interpusieron recurso de aclaración y ampliación que fue rechazado por la Corte Provincial el 19 de febrero de 2016.
7. En contra de la sentencia de 29 de enero de 2016, los señores Rommel Felipe Ramón Cordero y Sandra Amparito Bravo Cevallos interpusieron recurso de casación por la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo.⁷

³ Fs. 135 del expediente de resolución de contrato N°. 2013-100 (No. 2014-0030 numeración de la Corte Provincial).

⁴ Fs. 147-148 del expediente de resolución de contrato N°. 2013-100. Los demandados alegaron que sí habían realizado los pagos y que, además, habían sido objeto de actos colusorios por lo que reclamaron como reconvencción la suma de USD 80 000,00.

⁵ Fs. 191 del expediente de resolución de contrato N°. 2013-100. El juez de Unidad Judicial resolvió: *“acepta la demanda incoada por los señores Rommel Felipe Ramón Cordero y Sandra Amparito Bravo Cevallos, y declara la RESOLUCIÓN del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre los accionantes y los señores Fulvio Aparicio Yanza Saquisares y Vanessa Patricia Medina Torres, con la aclaratoria de que a los demandados les asiste la estricta obligación de sanear el bien que restituyen y más derechos reales que hayan constituido sobre los inmuebles.- Sin costas ni honorarios que fijar (...).”*

⁶ La Corte Provincial resolvió que la resolución del contrato de promesa de compraventa era correcta por parte de la Unidad Judicial, sin embargo, en el considerando QUINTO indicó: *“QUINTO: No se puede ignorar que los promitentes compradores han cancelado a los promitentes vendedores la suma total de \$50.250,00, que deberá ser restituida, pues no se acepta la pretensión de que los incumplidos pierdan los valores pagados, por constituir enriquecimiento indebido, el que no tiene justa causa, en cuyo sentido es procedente la reconvencción. La liquidación deberá tener en cuenta que los promitentes compradores adeudan desde el 18 de noviembre de 2014, los intereses pactados del 14.1% sobre el saldo de \$47.750,00 que debió ser pagado y no lo fue, y la suma obtenida se descontará de la cantidad recibida por los promitentes vendedores que es de \$50.250,00, así como también serán descontados los valores que adeudan los demandados por energía eléctrica, alcántolas, y consumo de agua (...).”*

⁷ Fs. 54 del expediente de resolución de contrato N°. 2013-100 de la Corte Provincial, escrito de casación: *“Las normas de derecho que consideramos infringidas en la sentencia materia de este recurso son los artículos [sic] [numeral] 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, 1561, 1562, 1572 y 1611 del Código Civil”; Ley de Casación, Registro Oficial No. 192, 18 de mayo de 1993, artículo 3: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*

8. El 1 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación y resolvió no casar la sentencia de la Corte Provincial.⁸

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 3 de enero de 2017, los señores Rommel Felipe Ramón Cordero y Sandra Amparito Bravo Cevallos (**“accionantes”**) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de casación de 1 de diciembre de 2016 que negó el recurso y resolvió no casar la sentencia de la Corte Provincial (**“sentencia impugnada”**).
10. El 18 de abril de 2017, se admitió a trámite la presente acción y esta fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 3 de mayo de 2017.⁹
11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
12. El 10 de junio de 2019 y 13 de marzo de 2020, los accionantes presentaron escritos en los cuales solicitaron audiencia y la resolución de la causa.
13. El 16 de agosto de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la autoridad judicial accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁸La Corte Nacional argumentó que los recurrentes no fundamentaron la causal invocada pues pretendieron que la autoridad judicial revise asuntos de fondo del litigio que implicaban una revisión de la prueba y los hechos del caso; situación que no era de competencia de la Corte Nacional puesto que el recurso de casación no fue presentado con fundamento en la causal de valoración de prueba. El proceso en sede de casación fue signado con el No. 17711-2016-0197.

⁹La acción fue sorteada a la ex jueza Ruth Seni Pinoargote.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

15. Los accionantes alegan que la sentencia impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
16. Al respecto, alegan que en la sentencia emitida por la Corte Nacional “no se han aplicado las normas jurídicas ni han [sic] explicado la pertinencia al caso que se resuelve”. En lo medular, los accionantes indican que la sentencia impugnada no explica si los accionantes están o no obligados a devolver los pagos que recibieron como consecuencia de su contrato de promesa de compraventa:

(E)n la especie el Tribunal de casación, a pesar que invoca la pertinencia de la alegación de dicha causal, no entró a analizar si en la sentencia efectivamente no se han aplicado las normas sustantivas y que por ello no existe motivación constitucional que debería tener; así como no explica legalmente como es que los recurrentes estamos ó no obligados a devolver los pagos realizados.teniendo [sic] en cuenta que existe una cláusula penal que castiga el incumplimiento de la promesa de venta; situación jurídica que de igual manera ni siquiera se menciona como análisis en la sentencia.

17. Por otro lado, los accionantes indican que en la sentencia impugnada se comete el error de rechazar el recurso de casación con base en la imposibilidad de valorar prueba que tiene la Corte Nacional en el recurso de casación, situación que, a su juicio, nunca fue solicitada por los accionantes, pues la causal invocada fue la falta de aplicación de normas de derecho.¹⁰
18. Por las razones expuestas, señalan como pretensión que: **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección; y **(ii)** se declare la vulneración al derecho invocado y se deje sin efecto la sentencia impugnada emitida por la Corte Nacional.

3.2. De la parte accionada

19. Esta Corte deja constancia que las autoridades judiciales accionadas hasta la presente fecha no han remitido el informe de descargo solicitado en providencia de 16 de agosto de 2021.

¹⁰Demanda de acción extraordinaria de protección, Fs. 18 del expediente constitucional No. 141-17-EP: “Por otro lado señores Jueces Constitucionales, en el punto 5.1.3 de la sentencia recurrida, el tribunal de casación inentendible mente [sic] manifiestan que dicho órgano jurisdiccional no puede volver a valorar la prueba y posteriormente rechazan dicho recurso por ese análisis; sin que en ningún momento se haya realizado tal alegación, jamás sucedió aquello, sino que se alegó la falta de aplicación de las normas de derecho sustantivas, lo cual la vuelve aún más nula la sentencia de casación por no tener esta la motivación constitucional necesaria y por cuanto el análisis de admisibilidad ya fue atendido oportunamente por el congreso nacional.”

IV. Análisis

20. Los accionantes consideran que la Corte Nacional, a través de la sentencia impugnada, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues la resolución no explica la pertinencia de las normas jurídicas que sirven de fundamento a la resolución del caso. Adicionalmente, argumentan que, la Corte Nacional desecha el recurso con base en el supuesto de que dicha autoridad jurisdiccional está impedida de revisar los hechos del caso y la prueba actuada, cuando los accionantes no requirieron una revisión de la prueba a la Corte Nacional.
21. Al respecto, la Corte debe indicar que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(L)a motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)»¹¹.

23. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹² Así, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer la garantía de motivación los juzgadores deben cumplir, entre otros, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho.¹³
24. Al respecto, esta Corte verificará si es que la sentencia impugnada cumple con los parámetros ante dichos. Para ello expondrá el contenido de la decisión a fin de verificar si la autoridad judicial respetó la garantía de motivación.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1180-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.

25. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que los jueces de la Corte Nacional incluyen en su decisión las siguientes secciones: **(i)** “2. *ANTECEDENTES*” en la que se hace un recuento de los actos procesales previo al conocimiento del recurso; **(ii)** “3. *FUNDAMENTOS DEL RECURSO*” que describe los cargos realizados por parte de los accionantes en contra de la sentencia de la Corte Provincial; ¹⁴ **(iii)** “4. *CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN*” que incluye fundamentos dogmáticos y doctrinarios respecto de la naturaleza y contenido del recurso de casación que debe tomarse en cuenta para su sustanciación; **(iv)** “5. *ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1. ÚNICO CARGO, CAUSAL PRIMERA*” en la cual se realiza el análisis de casación; y **(v)** “6. *DECISIÓN*”, de resolución de la causa.

26. Al respecto, la Corte Nacional, inicialmente, indica que la causal invocada por los accionantes implica:

(V)icios in iudicando por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Este vicio de juzgamiento por violación directa de la ley, concurre cuando: 1.- El juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido por absoluto desconocimiento de la misma y por ignorar el rango o preferencia que tiene en relación con otras; por ignorancia acerca de su naturaleza propia y la posibilidad de que pueda omitirse o modificarse por voluntad de las partes.

27. Posteriormente, la Corte Nacional refiere que: “5.1.1, *Los recurrentes acusan violación de la disposición constitucional contenida en el Art. 76.7 1)*”. De forma seguida, en el apartado 5.1.2. de la sentencia impugnada, la Corte Nacional expone el contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE y luego explica que la falta de aplicación de la norma que prevé el derecho al debido proceso en la garantía de motivación no se subsume en la causal primera del artículo 3 la Ley de Casación, sino en la causal quinta del artículo *ibidem*, por lo cual resuelve desechar dicho cargo.¹⁵

(E)l cargo que se imputa no se adecúa o subsume a la censura y consiguientemente no deriva en los efectos que los recurrentes pretenden, en razón que la falta de motivación no mantiene correspondencia con aquella, pues dichos supuestos deben

¹⁴ Fs. 68 del expediente de resolución de contrato de promesa de compraventa, No. 17711-2016-0197, ante Corte Nacional de Justicia: “Los recurrentes censuran infracción en la sentencia impugnada de los Arts. 76.7.1) de la Constitución de la República; 1561, 1562, 1572 y 1611 del Código Civil. Deducen el recurso interpuesto con cargo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Uno de los señores Conjueces de esta Sala Especializada lo admitió a trámite en auto de 15 de julio de 2016, a las 09h38”.

¹⁵A pesar de ello, la Corte Nacional sí realiza un análisis respecto de la motivación de la sentencia de origen, No. 17711-2016-0197, ante Corte Nacional de Justicia y: “Al amparo de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, habiendo analizado cabal e íntegramente la sentencia que se impugna, en contraste con la impugnación, encuentra que está estructurada en siete acápites, y se constituye lógica en sus partes expositiva, considerativa y dispositiva, por lo que es un fallo coherente en cuanto cumple con los fines de la motivación (...)”

ser analizados al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación que prescribe: "...5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. En armonía con lo expuesto, se rechaza el cargo imputado en cuanto a la vulneración de la norma constitucional que consideran infringida.

28. Por otro lado, en el apartado 5.1.4. de la sentencia impugnada, la Corte Nacional expone los cargos de los accionantes respecto de una supuesta falta de aplicación de los artículos 1561, 1562, 1572 y 1611 del Código Civil y manifiesta:

5.1.4, Aducen además los recurrentes infracción por falta de aplicación de los Arts. 1561, 1562, 1572 y 1611 del Código Civil, en el siguiente sentido: "El contrato de la referencia es legalmente celebrado, y no ha sido invalidado por ninguna de las formas previstas en este artículo (1561), por lo tanto su valor jurídico es incuestionable en su totalidad pues por el principio universal de derecho, un contrato celebrado es válido en todas sus partes o en ninguna de ellas, salvo que contenga una causa o un objeto ilícito"; con respecto al Art. 1562, manifiestan que "fue de obligación de los promitentes compradores obrar con buena fe lo que no sucedió, puesto que dejaron abandonado el inmueble materia del contrato destruyéndolo parcialmente, incluso dejando de pagar las tasas de agua, energía eléctrica y alcáhuotas; causando con ello un grave perjuicio a los promitentes vendedores; todo lo cual demuestra que no obraron con buena fe y que no cuidaron los departamentos como era su obligación; en cuanto al Art. 1572, arguyen que "al dejar abandonado y destruyendo los departamentos nos causaron daño emergente y lucro cesante, en el primer caso nos correspondió reparar todos los daños ocasionados y fueron debidamente valorados y probados en su oportunidad; y en el segundo caso dejamos de percibir valores de arrendamiento o por uso de habitación; daño emergente y lucro cesante que obedece a la mora de los prominentes compradores, lo que implica que cumplieron imperfectamente lo pactado."¹⁶

29. Al respecto, la Corte Nacional indicó que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Casación (que regulaba este recurso) la misión de un tribunal de casación "es la de velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, más no la de revisar una vez más las cuestiones de hecho y de derecho cumplidas en los grados del juicio".
30. A criterio de la Corte Nacional, los accionantes presentaron su recurso de casación con base en la causal primera de la Ley de Casación; sin embargo, la autoridad jurisdiccional explica que de la argumentación presentada por los accionantes se verificó que implicaría una revisión nueva de los hechos, cuestión que debía ser fundamentada de acuerdo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que desecha nuevamente el cargo presentado:

Por lo expuesto, se desestima la acusación, pues al desprenderse de la impugnación efectuada, cuestiones que conciernen a la valoración de la prueba, es necesario para su procedencia que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la

¹⁶ Fs. 71 del expediente de resolución de contrato de promesa de compraventa, No. 17711-2016-0197, ante Corte Nacional de Justicia.

indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha(n) sido violentada(s); b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la determinación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de norma o normas de derecho sustancial por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) la explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción de norma de valoración de la prueba y la segunda infracción de norma sustantiva o material. Consecuentemente, quien recurre, debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y, la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia de la primera infracción, por lo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, todo al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que no ha sido invocada ni sustentada por los recurrentes.

31. De lo expuesto, se constata que la Corte Nacional detalló los antecedentes del proceso, entre los cuales se desprenden los argumentos esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por parte de los recurrentes. Con base en los cargos indicados, la Corte Nacional argumentó que no correspondía un análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación pues encontró que los cargos expuestos por los accionantes no se subsumían en dicha causal, sino en las causales quinta y tercera del artículo 3 de la norma *íbidem*, para lo cual se fundamentó en dichas normas procesales.
32. La autoridad jurisdiccional no efectuó un análisis de fondo de la causal invocada pues, a su juicio, no se cumplió con la fundamentación formal de este medio de impugnación para que proceda una revisión de las causales invocadas.
33. Esta Corte debe aclarar que al momento de verificar si una sentencia se encuentra motivada, no es labor de este Organismo entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma¹⁷, sino el verificar posibles violaciones a derechos constitucionales.
34. Bajo estas consideraciones, esta Corte Constitucional no encuentra violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues observa que la sentencia impugnada enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. De esta forma, se verifica el cumplimiento de los elementos mínimos que se encuentran recogidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 141-17-EP.

¹⁷Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 392-13-EP/19 del 2 de octubre de 2019. Párr. 31.

2. **Disponer**, la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL